

Conducido

Año de 1788

J 1309/33

Da
D. Antonia Lopez viuda de D. Antonio
Nóico medico que fue en la villa de Al-
mudebar Dize: Que el referido su marido
sirvió la conduita de dha. villa por tiempo
de veinte y cinco años, haviendola desempe-
ñado á satisfaccion de todo el Pueblo: Que
le quedaron debiendo de atrasos una suma
considerable, aun que compuesta de parti-
das de menor cantidad, y aun que practi-
cado las dilig.^{as} mas eficaces p.^a su cobro no
lo ha podido conseguir: Sup.^{ca} se mande
á la Justicia de la ref.^a Villa de Almudebar
que sin dilacion alguna le haga efec-
tivo el pago de todo lo q.^e se le entuviere
debiendo

R. Acu.
D.º Huera

no do no
D.º Acu y D.º.
Labrada



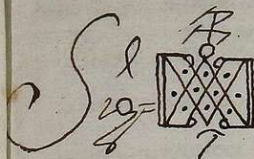
Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.

In Dei Nomine Amen. sea a todos manifestos. Que
Yo D^{na} Antonia Lopez Lueda se D^{na} Antonia Lueda Hebido
titular q^{da} fue de la Villa de Almedibar, y domicilio
da en la presente se todoa, sin revocar lo D^{na} por mi
antecesor, te nombrado, de nuevo Constituido y nombrado en
Procurador mio legitimo, assi y en tal manera que los capaci-
dad de generalidad no despoja, ni por el contrario,
a favor de D^{no} Manuel de Sola y D^{no} Severo Laran
Procurador del Numero de la R. Audiencia de este Reyno de Aragón
domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, a quienes co-
mo si fueren presentes y el cargo de este poder aceptado,
especialmente y expresamente para que por mi y a nombre mio
puedan dar mis Procuradores, Juntos, o de por si, y en su nombre
e intervenciones en todo y cada uno de los Pleitos, Juicio-
nes, peticiones y demandas, assi Civiles como Crimi-
nales, que al presente tengo, o en adelante espero tener
con qualquiera Real Audiencia, Capitulo, Colegio y Universi-
dades, y con qualquiera otra Persona particular
de qualquiera estado, grado o condicion que sean,
assi en demandando, como en defendiendo, ante
qualquiera Juez competente, Ordinario, Delegado
o Subdelegado, Eclesiastico, o Secular, dando y otorgando
a D^{no} mio Procurador, y a el D^{no} de ellos, Penas, fianças, li-
bra y bastante poder, de demandar, responder, defen-
der, oponer, coarar, reconvenir, replicar, ni replicar,
litigiar, contestar, testar, y Crasuras assi en
manera de prueba, producir y presentar, y alo
producido y producidos por las Partes Contrarias

Contradecir, e impugnar, Juarez y Ho^{ra} impetrar y
recusar, Causas de sospecha proponer y adberar,
Comparar hazer y renunciar, posiciones y articulos
ofreser y dar y adberarlos mediante Juramento
o en otra manera, responder a los, renunciar
y concluir, sentencias interlocutorias y definitivas
pedir y aceptar, y hazer requisimientos, protestas,
Embargos de bienes, Ventas de ellos, execuciones
Juramentos, Conclusiones, Consentimientos, apela-
ciones, Suplicaciones, elecciones de firmas, se-
contrafirma, echos, apartamientos, Cobranzas de
Cotas, tasaciones de ellas, y demas actos Justicia-
les, o extrajudiciales que conviniessen y se ofresie-
ran hazerlos, Jueros o mas Jueros, o Jueros, a lo dho
Substituir, y a aquel, o a aquellos rebogar y de sta-
tuir, que para todo ello sea incidencias y depen-
dencias, amexidades y Conexidades, los y otros
a dho mis Jueros, y a el dho de ellos todo mi poder
tan cumplido y bastante qual de dho. se requie-
re, y el que se cumpliere, o en otra manera es
necesario y dables pueda, de forma que por falta
de poder no dexa de tener efecto todo lo que
por dho mis Jueros, o Jueros, en virtud de esta Co^{ra}
sera echo, dicho, y procurado. Y prometo aquello
no rebogar en tiempo, ni en manera alguna,
so la obligacion que hago de mi persona y bienes
muebles y raíces donde quisiere haverlos y por
haverlos. Hecho fue lo vobre dicho en la Villa
de Bolea a diez y nueve dias del mes de Agosto,

y año contado del Nacimiento de Nro S^{or} J^{esu} Christo
de mil veyte ochenta y ocho, siendo presentes
por testigos Martin Barba, y Pedro Cines Seci-
nos se la misma



no de mi Cortadado se der y Baranne
vecino de la Villa de Bolea, con autoridad
N^{ra} por todas las tierras, bienes, y veni-
drios del Rey Nro S^{or} Pub^o Got^o me ato
sobre lo presente fue, vigés et caxen

Uelate marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Excmo. Señor

Manuel De Sola, en nombre de D.^a Antonia Lopez
Viuda de Antonio Nocito Médico q.^d fue en la Villa de Al-
mudevar, usando de mi Poder que presento, ante V.^{ra} señoría
y como mejor proceda Dize: Que el expresado D.ⁿ Antonio
Nocito Marido de mi Parte fue Médico Titular de la Villa de
Almudevar por el dilatado tiempo de veinte y cinco años, ha-
viendo recibido y Desempeñado la Conduca a satisfaccion de
todo el Pueblo, como lo comence haver tenido tan larga du-
racion, pero haviendo fallecido en ella a tiempo que enu^o se
le deven una suma considerable, aunque compuesta de par-
tidas de menor cantidad, ha practicado mi Parte aquella di-
ligencia mas eficaz para su recobro, haciendo presente
a mi A.^{te} la miseria en q.^e ha quedado, sin alimentos pre-
ciosos, y que no tenia otro medio para su manutencion, pero
todo quanto esfuerzo ha practicado esta Pobre Viuda le han
sido infructuosos, pues no ha podido conseguir tan su-
to recobro, q.^d mirandole como de balida, y falta de aquellos
medios e Instrucciones necesarias, hauido depreciaados, todo
lo qual le ha preciado a retirarse a la Villa de Bolca conpe-
nida de su Miseria, hasta q.^d recurriendo como recurre a la
piedad de V.^{ra} señoría como tal, enolicidad de su precioso
alimento, q.^d ya hace tantos años fueron ganados por mi Difunto

Mando.

A V. C. suplico tenga por presentado Dho Poder, y se sirva mandar á la Justicia de Dha Villa de Almuñecar, q' incontinenti, y sin dilacion alguna le haga efectivar á mi Parte los citados q' en Particulares hecinor estan deviendo al Mando de mi Parte, apremiandole para ello, con apercivimiento de q' no cumpliendo paraia comisionado de N. E. a expensas del proprio, Atte á la practica de la diligencia correspondiente, y demas q' proceda en Justicia q' pido con el Despacho necesario &c.

Mamuel de Solaz



Año
55

Regente

Vega

Vegua

Villava

Miraller

Mon

Llamar

La Ripa

A la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Almuñecar providencia, ve satis. faaga y pague inmediatamente á esta parte, todo lo que se le estuviere deviendo por resto de las Conduas que vivio en este Pueblo su Difunto Mando, y esto con arreglo á su contrata, lo que cumplan sin dar lugar á mas quejar ni recurrir, con apercivimiento.

Morc

